

**DECRETO N° .0173.**

**NEUQUÉN, 05 FEB 2024**

**VISTO:**

El Expediente N° 162 - Año 2021 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, y el recurso de apelación interpuesto por la firma **VINFER S.A., CUIT N° 30-70912409-5**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

**CONSIDERANDO:**

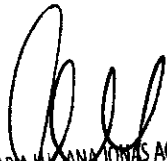
Que mediante Acta de Infracción N° 043762, el día 19 de febrero de 2021 siendo las 08:51 horas, personal dependiente de la Dirección de Obras Particulares de la Municipalidad de Neuquén, se apersonó en el inmueble identificado con la nomenclatura catastral N° 09-20-059-1014-0000, sito en avenida San Juan N° 334 de la ciudad de Neuquén, y constató que se incumplieron las medidas tendientes a evitar derrumbes y/o siniestros, atento haber tomado conocimiento previo de los inconvenientes y daños causados en el inmueble lindero oeste a la obra y comprobada la falta administrativa, se dejó asentada la infracción;

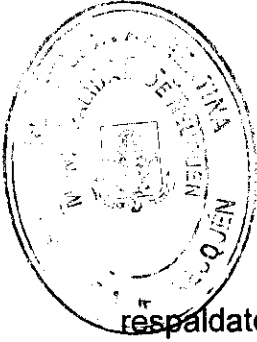
Que a través de la mencionada acta de infracción, el Inspector indicó que en atención a haber tomado conocimiento de los inconvenientes y daños causados en el inmueble lindero del lado oeste de la obra, se evidenció una infracción contra la seguridad de las edificaciones, derivada del incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes y/o siniestros, según lo estipulado por el artículo 147°) del Código de Contravenciones de la ciudad de Neuquén;

Que a la referida acta se adjuntaron imágenes de los elementos que habrían caído desde la obra a la propiedad lindera;

Que elevadas las actuaciones al Tribunal de Faltas de la ciudad de Neuquén, radicadas en el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, el 05 de Abril de 2021, la firma VINFER S.A. se presentó a través de su apoderado, el abogado Alejandro Diez, quien a su vez acompañó copia del poder vigente y ejerció extemporáneamente su derecho de descargo, a través del cual alegó, sin acreditarlo cabalmente, que no es materialmente posible que se haya generado daño alguno en la propiedad lindera en el marco de la ejecución de los trabajos de sellado de juntas para el ingreso de humedad en muros divisorios, entendiéndose que los mismos no representan riesgo de ninguna naturaleza;

Que en este sentido, adjunta informe de su mandante firmado por el presidente y el representante técnico, sin documentación

  
Dra. **MARIANA JONÁS AGUILAR**  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0173-24

respaldatoria de los cargos que se alegan detentar mediante firma y sello;

Que posteriormente, el Juzgado de Faltas ordenó remitir las actuaciones a la Subsecretaría de Obras Particulares de la Municipalidad de Neuquén a efectos de solicitar información acerca de superficie, categoría y destino de la obra, sita en avenida San Juan N° 334, Nomenclatura Catastral 09-20-059-1014-0000;

Que consecuentemente, mediante nota de fecha 22 de abril del año 2022, la Dirección General de Inspección de Obras Particulares informó que conforme surge del plano registrado en el expediente de obra N° OE-2000402-V-2019/ 607-V-2017, el destino de la obra es Vivienda Multifamiliar y Oficina, Categoría B con superficie construida cubierta de 2912,17 m<sup>2</sup> y superficie semicubierta 226,09 m<sup>2</sup>; respectivamente;

Que asimismo informó que el Acta de Infracción N° 43762 surge de reiterados reclamos sobre caída de elementos, tales como martillo, clavos, materiales de construcción y revoque, entre otros;

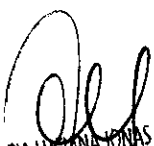
Que frente a ello, el mencionado Juzgado dictó sentencia con fecha 06 de enero de 2023, condenando a la firma VINFER S.A., CUIT N° 30-70912409-5, como autora responsable de la falta cometida en violación al artículo 147°) de la Ordenanza N° 12028, debiendo cumplir con el pago de diez mil (10000) Unidades Fijas (UF), más quinientas (500) Unidades Fijas (UF) en concepto de costas;

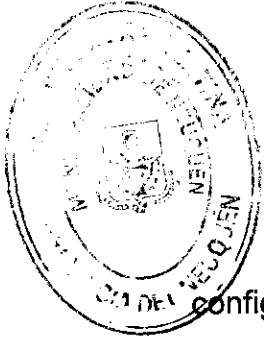
Que el artículo 147°) de la Ordenanza N° 12028 dispone: *"FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS EDIFICACIONES. El que infringiere las disposiciones que reglamentan la seguridad de las edificaciones y/o incumpliere las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, será sancionado con multa de 250 a 1000 (doscientos cincuenta a mil) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y 1000 a 50000 (mil a cincuenta mil) módulos en el resto de los casos, en los cuales se podrá sumar la inhabilitación y/o cláusula. Esta multa no admitirá pago voluntario. (TEXTO INCORPORADO POR ORDENANZA N° 14004)";*

Que posteriormente, la firma VINFER S.A., CUIT N° 30-70912409-5, a través de su apoderado, presentó recurso de apelación contra la sentencia definitiva previamente citada, solicitando se deje sin efecto;

Que el recurrente manifiesta que la sentencia atacada le causa un gravamen irreparable en tanto entiende que la falta contravencional imputada es exagerada y arbitraria;

Que sostiene que existiría inobservancia por parte del juzgador del descargo presentado con adjunción de informe técnico, en relación a los trabajos que se habrían estado realizando durante la fecha en que se

  
Dra. MARIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0173-24

configuró la infracción;

Que alega también, que las tareas que su mandante habría estado llevando a cabo por ese entonces, no habrían representado riesgo alguno, de ninguna naturaleza, por lo que no le fue posible incurrir en incumplimiento al artículo 147°) de la Ordenanza Municipal N° 12028 atento no haber sido posible exigir otras medidas de seguridad adicionales a las ya aplicadas;

Que a su vez, entiende que el Tribunal habría incumplido con la manda del artículo 13°) del Código Municipal de Faltas, imponiendo una pena de alta onerosidad, sin considerar la "falta de antecedentes" de la recurrente;


Que bajo esta línea argumentativa, entiende que se ha violentado el principio de proporcionalidad respecto del cual refiere que se debe hacer presente en todas las medidas coercitivas, entendiéndose también, que la imputación ha sido genérica, infundada y por ello arbitraria;

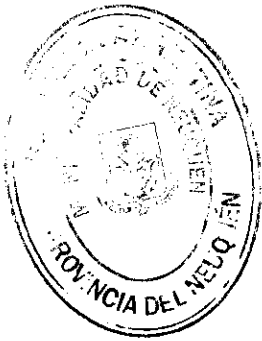
Que el Juzgado de Faltas N° 1, concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y elevó las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, se expidió mediante Dictamen N° 778/23, manifestando que el recurso de apelación debe ser rechazado en todas y cada una de sus partes;

Que del análisis pormenorizado de las presentes actuaciones surge que el Tribunal, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 73°) del Código de Procedimiento Contravencional de la ciudad de Neuquén en cuanto a que: *... "Salvo disposición legal en contrario, el Juez formará su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrá el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas"...*, procedió a resolver, aplicando las pautas del artículo 98°) inciso 4°) del mismo cuerpo normativo, en cuanto prevé la aplicación de las reglas de la sana crítica, tuvo por configurada la Contravención tipificada por el artículo 147°) de la Ordenanza N° 12028, y fijó condena, por lo que resulta improcedente la calificación de arbitraria que realiza la recurrente en relación a la sentencia recurrida;

Que en este sentido, cabe remarcar que el Acta Contravencional N° 043762, obrante en las presentes actuaciones, ha sido correctamente labrada como así también emitida por autoridad competente y que por ello le caben los efectos jurídicos contemplados en el artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027: *... "El Acta tendrá carácter de declaración testimonial. Las Actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba para el juez"...*, atento que ninguna prueba se produjo oportunamente para revertir el

  
Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora del Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0173-24

mencionado efecto, el Tribunal procedió a fallar, fijando la condena;

Que en cuanto a la inobservancia de la prueba por la que se agravia, es menester remarcar que la recurrente incumplió su deber de comparecer en tiempo y forma, conforme lo ordena el artículo 53°) del Código de Procedimiento que reza: *... "El imputado deberá comparecer ante el Juzgado interviniente munido de documentos de identidad y con la copia del acta labrada dentro de los 10 (DIEZ) días de notificada la contravención, para ejercer su defensa ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinentes a su descargo."*;

Que obra a fojas 08 de las presentes actuaciones, el cargo de recepción del descargo, surgiendo del mismo que la presentación se realizó fuera del plazo establecido en el citado artículo, por lo que resulta aplicable lo preceptuado en el artículo 72°) del Código de Procedimiento Contravencional dice *"... No serán admitidas las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes..."*;


Que en este orden de ideas, el Tribunal tuvo a la recurrente por no presentada y en rebeldía por aplicación del artículo 59°) del Código de Procedimiento Contravencional, que expresa: *"... Ante la incomparecencia del imputado a realizar el descargo este será tenido sin más trámite y de pleno derecho como rebelde. A este efecto quedará constituido su domicilio en los estrados del Juzgado interviniente. La causa se resolverá según las constancias obrantes en la misma..."*;

Que conforme con los efectos procesales que le caben a la extemporaneidad y rebeldía, no es procedente la exigencia de pretender que se considere todo aquello presentado fuera de término;

Que resulta relevante dejar de manifiesto que la recurrente interpuso ante el Tribunal, recurso de Apelación conforme lo regula el artículo 123°) de la Ordenanza N° 12027: *"...El recurso deberá ser en relación, y se interpondrá en forma fundada ante la autoridad que lo dictó, dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, expresándose agravios en el mismo acto..."*, siendo éste un recurso que, como principio general, no admite la producción de prueba ni el planteo de nuevos hechos en la alzada;

Que las etapas del proceso son preclusivas y así lo sostiene la doctrina procesalista en cuanto a que *"...El replanteo de la prueba en la Alzada sólo es admisible (...) en los procesos en donde el recurso de apelación contra la sentencia definitiva es concedido libremente; más no en las apelaciones concedidas en relación..."* (Publicado en MORELLO, Augusto M., Director, "Los hechos en el Proceso Civil", Bs. As., La Ley, 2003, pág. 185);

Que el artículo 75°) del Código de Procedimiento Contravencional prevé que el momento procesal oportuno para el

  
Dra. MARÍA LUCIANA TONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0173-24

acompañamiento de toda la prueba documental es, exclusivamente, al momento de realizar el descargo, por lo que resulta conducente entender que en los presentes actuados no se ha producido prueba que revierta el valor del acta contravencional;


Que, sin perjuicio de ello, la recurrente no expresó sus agravios de manera clara ni sucinta, conforme lo requiere la norma de procedimiento y en este sentido la doctrina señala que: "...quien intenta la revisión de un fallo debe indicar *"por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos..."* (cita Podetti, Publicado en MORELLO, Augusto M., Director, "Los hechos en el Proceso Civil", Bs. As., La Ley, 2003, pág. 185);

Que en este sentido, es de destacar que las expresiones de la recurrente en cuanto a la calificación de las actividades realizadas como de "menor riesgo" configuran meros dichos que no pueden ser sino tomados como una lectura subjetiva y parcializada en función de la posición e interés de quien la realiza, al no encontrarse sustentada en prueba objetiva producida en los actuados y conforme con las pautas establecidas en el Código de Procedimiento Contravencional de la ciudad de Neuquén;

Que a su vez y en relación a lo cuestionado por la recurrente en cuanto a que no fueron considerados sus "*limpios antecedentes*" para la cuantificación y graduación de la condena impuesta, cabe remarcar que conforme fuera manifestado en los considerandos I) y V) de la sentencia recurrida, obra a fojas 05 el informe de antecedentes emitido por la dirección de mesa de entradas y salidas dependiente del Juzgado de Faltas N° 1, sin perjuicio de que obran a fojas 16 y 18 notas de la Dirección General del Inspección de Obras Particulares dependiente de la Subsecretaría de Obras Particulares de la Municipalidad de Neuquén, y a su vez se consideró por el Tribunal la no reincidencia de la recurrente a la luz de los artículos 18°) y 19°) del Código Contravencional de la Ciudad de Neuquén, por lo tanto la sentencia reúne los recaudos para sostener el decisorio y la fijación de condena;

Que respecto de la multa condenatoria, el artículo 13°) de la Ordenanza 12028 reza "*Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión*";

Que en virtud de la naturaleza del bien jurídico protegido por la falta contravencional regulada por el artículo 147°) de la Ordenanza N° 12028, faltas contra la seguridad de las edificaciones, aplicable a todo aquel que infringiere las disposiciones que reglamentan la seguridad de las edificaciones y/o incumpliere las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, la multa aplicable se encuentra graduada entre los límites de mil

  
Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

(1000) a cincuenta mil (50000) módulos para el resto de los casos, cuando no se trate de persona física y de su casa habitación, pudiendo también sumar la inhabilitación y/o clausura, por lo que al ser condenada la empresa comercial Vinfer S.A. por la suma de diez mil (10.000) módulos de la escala mencionada, la sentencia cuestionada respeta los principios de racionalidad y proporcionalidad, conforme con el artículo 13°) del Código Contravencional previamente transcrito;

Que por todo lo hasta aquí expuesto, se tiene por cumplida, por parte del Tribunal, la garantía de legalidad establecida en el artículo 6°) del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta oportuno y necesario rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma VINFER S.A., confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, de la ciudad de Neuquén;

Por ello;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1°) RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por la firma **VINFER S.A., CUIT N° 30-70912409-5** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, obrante a fojas 21/22 del presente expediente del Juzgado de Faltas citado, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

**Artículo 2°) CONFÍRMASE** la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 1, Secretaría N° 2, recaída en el Expediente TMF N° 162, Año 2021.


**Artículo 3°) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales a la firma VINFER S.A., lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 4°)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de ----- Gobierno y Coordinación.

**Artículo 5°)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO  
HURTADO

  
Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

